

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/08/2017

000147

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de agosto de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600061981 que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Ruben Rojas Manrique, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 874-2017 de fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 874-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, con una multa total de 55.45 (cincuenta y cinco con cuarenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN				
Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO² Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min, exigida por la normativa: <table><tr><th>Labor</th><th>Velocidad de aire (m/min)</th></tr><tr><td>SN 934 Nv. 9</td><td>12</td></tr></table>	Labor	Velocidad de aire (m/min)	SN 934 Nv. 9	12	Numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD³	5.52 UIT
Labor	Velocidad de aire (m/min)					
SN 934 Nv. 9	12					

¹ A través del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 874-2017, la GSM dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO, respecto a la labor Subnivel 093, Nv. 8; así como a la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

² Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 236.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO.

Multa: Hasta 400 UIT.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Isidro, 31/01/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

<table><tr><td>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 6</td><td>7.20</td></tr><tr><td>Polvorín principal de accesorios Nv. 6</td><td>6.60</td></tr><tr><td>Rp. 255 Nv. 7</td><td>2.40</td></tr></table>		Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 6	7.20	Polvorín principal de accesorios Nv. 6	6.60	Rp. 255 Nv. 7	2.40																						
Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 6	7.20																												
Polvorín principal de accesorios Nv. 6	6.60																												
Rp. 255 Nv. 7	2.40																												
Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO⁴ Se constató que los motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de 500 ppm de monóxido de carbono: <table><tr><th>Equipo</th><th>Emisión de CO (ppm)</th><th>Lugar donde se encontró el equipo</th></tr><tr><td>Volquete Volvo, Placa: W5B-756</td><td>1021</td><td>Sub Nivel 096 Nv. 9</td></tr><tr><td>Mixer 26 con código M-26</td><td>2612</td><td>Cámara 5 Nv. 5</td></tr><tr><td>Scoop ST 1030-4</td><td>572</td><td>By Pass 448 Nv. 7</td></tr></table>		Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo	Volquete Volvo, Placa: W5B-756	1021	Sub Nivel 096 Nv. 9	Mixer 26 con código M-26	2612	Cámara 5 Nv. 5	Scoop ST 1030-4	572	By Pass 448 Nv. 7	Numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD⁵	1.06 UIT														
Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo																											
Volquete Volvo, Placa: W5B-756	1021	Sub Nivel 096 Nv. 9																											
Mixer 26 con código M-26	2612	Cámara 5 Nv. 5																											
Scoop ST 1030-4	572	By Pass 448 Nv. 7																											
Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO⁶ En las labores mineras que se detallan en el siguiente cuadro, no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de potencia en HP de los equipos con motores de combustión interna: <table><tr><th>Labor</th><th>Caudal requerido (m3/min)</th><th>Velocidad (m/min)</th><th>Caudal calculado (m3/min)</th><th>Déficit de aire (m3/min)</th></tr><tr><td>Sub Nivel 096 Nv. 9</td><td rowspan="5">756</td><td>17.40</td><td>243.60</td><td>512.40</td></tr><tr><td>Rp. 377 Nv. 9</td><td>12.00</td><td>225.60</td><td>530.40</td></tr><tr><td>Tj. 097 Nv. 9</td><td>12.00</td><td>117.60</td><td>638.40</td></tr><tr><td>Acceso 093 Nv. 8</td><td>13.80</td><td>237.36</td><td>518.64</td></tr><tr><td>By Pass 448 Nv.7</td><td>13.80</td><td>121.44</td><td>634.56</td></tr></table>		Labor	Caudal requerido (m3/min)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m3/min)	Déficit de aire (m3/min)	Sub Nivel 096 Nv. 9	756	17.40	243.60	512.40	Rp. 377 Nv. 9	12.00	225.60	530.40	Tj. 097 Nv. 9	12.00	117.60	638.40	Acceso 093 Nv. 8	13.80	237.36	518.64	By Pass 448 Nv.7	13.80	121.44	634.56	Numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	48.87 UIT
Labor	Caudal requerido (m3/min)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m3/min)	Déficit de aire (m3/min)																									
Sub Nivel 096 Nv. 9	756	17.40	243.60	512.40																									
Rp. 377 Nv. 9		12.00	225.60	530.40																									
Tj. 097 Nv. 9		12.00	117.60	638.40																									
Acceso 093 Nv. 8		13.80	237.36	518.64																									
By Pass 448 Nv.7		13.80	121.44	634.56																									
TOTAL			55.45 UIT⁷																										

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 02 al 06 de setiembre de 2014, la empresa supervisora D&E DESARROLLO Y ECOLOGÍA S.A.C., en adelante, la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión especializada en ventilación en la Unidad Minera "Ticlio" titularidad de VOLCAN, con el

⁴ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

⁵ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro C. Incumplimiento de normas de bienestar, higiene y salud ocupacional

3. Incumplimiento de normas de higiene, salud ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO.

Multa: Hasta 200 UIT.

⁶ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 236.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

⁷ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/08/2017

000148

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

objeto de verificar que el sistema de ventilación de mina asegure la circulación de la cantidad requerida de aire limpio para la atención de las operaciones y cumpla con las normas técnicas aplicables⁸.

- b) Con escritos de registro N° 201400142525 y N° 2014-114471 de fechas 28 de octubre de 2014 y 01 de abril de 2015, respectivamente; VOLCAN presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la aludida supervisión.
- c) Por Oficio N° 1000-2016, notificado con fecha 10 de mayo de 2016, la GSM comunicó a VOLCAN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escrito de registro N° 201600061981 presentado con fecha 19 de mayo de 2016, VOLCAN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante Oficio N° 291-2017-OS-GSM, notificado con fecha 26 de mayo de 2017, la GSM remitió a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 462-2017 de fecha 24 de mayo de 2017.
- f) Con escrito de registro N° 201600061981 presentado con fecha 02 de junio de 2017, VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 462-2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. A través del escrito de registro N° 201600061981 de fecha 20 de julio de 2017, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 874-2017, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Respecto a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

- a) VOLCAN cumple con la velocidad mínima de aire; ya que sus maquinarias y equipos se encuentran adicionados para mantener una adecuada circulación de aire y los polvorines cuentan con un tubo de polietileno de 2" que brinda ventilación.
- b) Se ha transgredido el Principio de Debido Procedimiento reconocido en la Ley N° 27444; dado que la infracción se encuentra acreditada en función a las vistas fotográficas N° 9, 10 y 11 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, en las cuales no se aprecia ninguna imagen.

De igual forma, no se ha especificado el lugar donde se ubicaron los supervisores para realizar la toma de dichas vistas fotográficas; razón por la cual éstas no deben ser consideradas como prueba del incumplimiento al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- c) La fecha del certificado de calibración del equipo Termo Anemómetro Modelo 9515, utilizado para realizar las mediciones de velocidad de aire, no se corresponde con la fecha de la supervisión, dado que éste data del 01 de setiembre de 2014. Asimismo, el manual de operación de dicho equipo señala como condición de operación una altitud de hasta 4,000 (cuatro mil) metros; sin embargo, ello no fue observado por la



⁸ La Unidad Minera Ticlio de titularidad de VOLCAN se encuentra ubicada en los distritos de Yauli, Morococha y Chicla, provincias de Yauli y Huarochiri, departamentos de Junín y Lima.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/09/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 199-2017-OS/TASTEM-S2

supervisión al momento de efectuar las mediciones, dado que las instalaciones de la impugnante se encuentran por encima de dicho nivel.

Por lo tanto, el equipo utilizado no garantizó que los resultados obtenidos sean válidos.

- d) Solicita que se especifique la cantidad de veces que el anemómetro fue utilizado desde el 01 de setiembre al 01 de diciembre de 2014.

Sobre la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

- e) Los equipos y maquinarias de VOLCAN cumplen los límites de emisión de monóxido de carbono previsto en el RSSO, sobre todo considerando que éstos son monitoreados en forma periódica.
- f) La empresa SEKUR PERÚ S.A. no se encuentra autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI para emitir certificados de calibración.

Asimismo, la calibración efectuada por tal empresa se realizó bajo estándares nominales a cota del nivel de mar, las cuales difieren de las condiciones de trabajo de la Unidad Minera "Ticlio", la cual se encuentra a diferentes valores nominales.

- g) Solicita que se remita la constancia de acreditación de la Supervisora Externa para monitorear monóxido de carbono.
- h) Se ha transgredido el Principio de Debido Procedimiento; ya que la infracción se encuentra acreditada en función a las vistas fotográficas N° 26, 27, 29, 30 y 31 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, en las cuales no se aprecia ninguna imagen.

Y, asimismo, porque la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO no se encuentra bien sustentada.

- i) A la fecha, los equipos diesel materia del presente ilícito se encuentran fuera de operación.
- j) Al inicio del procedimiento sancionador, no sólo deben notificarse los hechos; sino también las infracciones que éstos pueden constituir y las sanciones aplicables.

En torno a la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

- k) En las labores mineras se mantiene la circulación de aire limpio y fresco, con cantidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores y al total de potencia en HP de los equipos motores de combustión interna.
- l) Al momento de la supervisión, las labores en las cuales se hicieron las mediciones se encontraban en evaluación en torno a su continuidad operacional; siendo que a la fecha todas se encuentran fuera de servicio, a excepción del By 377, en el cual fluye aire con normalidad.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

- m) Se ha transgredido el Principio de Debido Procedimiento; ya que la infracción se encuentra acreditada en función a las vistas fotográficas N° 5, 6 y 7 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, en las cuales no se aprecia ninguna imagen. Y, asimismo, porque la infracción impugnada no se encuentra bien sustentada.
- n) Al inicio del procedimiento sancionador, no sólo deben notificarse los hechos; sino también las infracciones que éstos pueden constituir y las sanciones aplicables.

En cuanto a la transgresión de los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad; así como la configuración de abuso de poder

- o) Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente; toda vez que las normas invocadas por el regulador en el marco del presente procedimiento no definen de manera clara y precisa las conductas prohibidas, ni las sanciones aplicables; y, asimismo, porque no se ha valorado la adecuación de los hechos a los ilícitos imputados.
- p) Se ha infringido el Principio de Razonabilidad regulado en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como el derecho de defensa de VOLCAN; ya que no se han infringido los literales b) y e) del artículo 236° del RSSO, ni el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del mismo reglamento.
- q) Al haberse vulnerado los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad contemplados en la Ley N° 27444, el OSINERGMIN ha incurrido en el delito de abuso de poder tipificado en el artículo 376° del Código Penal.
3. A través del Memorándum N° GSM-288-2017, recibido con fecha 25 de julio de 2017, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al n) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad en caso de incumplimiento⁹.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 236° del RSSO establece que los titulares mineros deben dotar de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran

⁹ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexas de índole no minero.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/02/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

afectar la salud del trabajador. Asimismo, los literales e) y b) de dicha disposición, especifican lo siguiente:

- Que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (literal e)
- En todas las labores subterráneas debe mantenerse una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno. (literal b)

Por su parte, el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO prescribe que en minas subterráneas donde se utilicen equipos con motores petroleros, el titular deberá disponer la suspensión de las operaciones de tales máquinas -prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea- cuando la emisión de gases por el escape exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

De otro lado, corresponde indicar que según el numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, aplicable al presente caso; las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados¹⁰.

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹¹.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, estableció que los informes técnicos, actas probatorias, cartas

¹⁰ Resolución N° 171-2013-OS/CD

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

¹¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁽¹²⁾(13).

Es así que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁴.

Conforme al citado marco técnico legal, a continuación se analizarán los hechos y argumentos formulados por la apelante respecto a cada una de las infracciones al RSSO materia del presente procedimiento sancionador.

Respecto a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Sobre el particular, cabe anotar que de acuerdo al numeral 1 de la sección "Hechos Constatados" del Acta de Supervisión de fecha 06 de setiembre de 2014, obrante de fojas 04 a 07 del expediente, durante la supervisión especializada en ventilación realizada del 02 al 06 de setiembre de 2014, en la Unidad Minera "Ticlio" titularidad de VOLCAN, la Supervisora Externa verificó lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS

(...) 1. En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan los 20 m/min, velocidad mínima exigida de acuerdo al artículo 236° inciso e) del RSSO:

a) SN 934 Nv. 9.....	12 m/min
b) Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 6.....	7.20 m/min
c) Polvorín principal de accesorios Nv. 6.....	6.60 m/min
(...) g) Rp. 255 Nv. 7.....	2.40 m/min

(...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Asimismo, de acuerdo a los Formatos N° 9 (A) y (B): Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016 de fecha 26 de abril de 2016, obrante de fojas 01 a 31 del expediente, las mediciones de velocidad de aire en las labores citadas en el párrafo anterior se realizaron con un termo

¹² Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹³ Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

¹⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 27/09/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

anemómetro, marca TSI, con serie N° T95151133013; el cual fue debidamente calibrado con fecha 01 de setiembre de 2014.

Lo anterior puede apreciarse del Certificado de Conformidad N° 000352-T95151133013 emitido por la empresa GRUPO ECOLÓGICO & INSTRUMENTAL S.A.C., obrante a fojas 27 del expediente, en cual se indica que el termo anemómetro fue verificado en su calibración con equipos que cuentan certificados de fábrica vigentes y probado según los procedimientos del fabricante, cumpliendo con las especificaciones dadas en el manual respectivo.

Junto a lo anterior, cabe indicar que en las vistas fotográficas N° 9, 10, 11 y 12, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, consta el momento de la supervisión en que se llevaron a cabo las mediciones en las labores especificadas en el Acta de Supervisión, citada anteriormente.

Por lo tanto, encontrándose acreditado que VOLCAN no cumplió con garantizar la velocidad mínima de aire de 20 m/min en las labores: SN 934 Nv. 9, polvorín auxiliar de explosivos Nv. 6, Polvorín principal de accesorios Nv. 6 y Rp. 255 Nv. 7 en función al contenido del Acta de Supervisión y el Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió¹⁵.

En efecto, si bien VOLCAN refiere que cumple con lo dispuesto en el literal e) del artículo 236° del RSSO, ya que sus maquinarias y equipos se encontrarían adicionados para mantener una adecuada circulación de aire y que los polvorines cuentan con un tubo de polietileno de 2" que brinda ventilación; lo cierto es que dicha administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que tales medidas hayan asegurado que a la fecha de la supervisión se contaba con la velocidad mínima de aire exigida en las labores relacionadas a la infracción materia de análisis.

Además, contrariamente a lo pretendido por la apelante, lo afirmado en este extremo evidencia la necesidad de que ésta disponga el mejoramiento de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento del literal e) del artículo 236° del RSSO; dado que los resultados obtenidos durante las mediciones de velocidad de aire practicadas en la supervisión de setiembre de 2014 arrojaron resultados muy por debajo del mínimo legal de 20 m/min, correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

Por otro lado, la impugnante sostiene que se habría infringido el Principio de Debido Procedimiento; pues la infracción se encontraría acreditada en función a las vistas fotográficas N° 9, 10 y 11 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, en las cuales no se apreciaría ninguna imagen, y porque no se habría especificado el lugar donde se ubicaron los supervisores para realizar la toma de dichas vistas fotográficas.

¹⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, conviene resaltar que los medios probatorios relativos a la configuración de la infracción materia de análisis no sólo vienen constituidos por las visitas fotográficas en mención; sino, sobre todo en los resultados de las mediciones efectuadas con el termo anemómetro utilizado, los cuales fueron incorporados en el Acta de Supervisión y en los Formatos N° 9 (A) y (B): Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, además del certificado de calibración de tal equipo, el cual avala la corrección de tales resultados, los cuales no han sido desvirtuados por la recurrente.

A su vez, debe tomarse en cuenta que de la apreciación de las visitas fotográficas N° 9, 10, 11 y 12, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, se advierte que en éstas puede observarse claramente el desarrollo de la diligencia de medición de velocidad de aire al momento de la supervisión, correspondiendo desestimar lo alegado al respecto.

En adición, de acuerdo al numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, en concordancia con el numeral 3 del artículo 192° y artículo 234° del T.U.O. del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo y el Principio de Debido Procedimiento, la Supervisora Externa se encontraba facultada a obtener tales vistas fotográficas y ser utilizadas como medios probatorios dentro de presente procedimiento, ⁽¹⁶⁾⁽¹⁷⁾.

De igual forma, conviene anotar que el cuestionamiento formulado por VOLCAN en el sentido que no habría especificado el lugar donde se ubicaron los supervisores para realizar la toma de las vistas fotográficas en cuestión carece de toda relevancia e incidencia en la determinación de su responsabilidad administrativa por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO; toda vez que esta última se apoya en los resultados obtenidos durante la mediciones de velocidad de aire efectuadas, las cuales no se ven afectadas en modo alguno por la posición del personal responsable de la supervisión para la toma de fotografías.

¹⁶ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.2 Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica, microformas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, comunicaciones electrónicas, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

T.U.O. del Código Procesal Civil

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

3. Los documentos (...)

Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

¹⁷ Código Procesal Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



CERTIFICÓ: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 31/01/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sin perjuicio de ello, es pertinente destacar que en las vistas fotográficas en cuestión se puede advertir la ubicación del personal supervisor al momento de efectuar las mediciones, así como las labores en las cuales se practicaron estas últimas; las que además fueron identificadas en el Acta de Supervisión y los Formatos N° 9 (A) y (B): Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad, antes mencionado; por lo que, de conformidad con el numeral 172.1 del artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante sobre el particular¹⁸.

Por otra parte, VOLCAN refiere que la fecha del certificado de calibración del equipo utilizado para realizar las mediciones no se corresponde con la fecha de la supervisión y que el manual de operación de dicho equipo señala como condición de operación una altitud de hasta 4,000 (cuatro mil) metros; sin embargo, ello no habría sido observado por la supervisión al momento de efectuar las mediciones, dado que las instalaciones de la impugnante se encuentran por encima de dicho nivel.

Sobre dicho argumento, debe indicarse que de acuerdo al Certificado de Conformidad N° 000352-T95151133013 emitido por la empresa GRUPO ECOLÓGICO & INSTRUMENTAL S.A.C., la calibración del Termo Anemómetro fue realizada con fecha 01 de setiembre de 2014 y se encontraba vigente hasta el 01 de marzo de 2015; lo que significa que a la fecha de la supervisión tal equipo contaba con una calibración vigente que garantizó la validez y confiabilidad de los resultados obtenidos, debiendo precisarse que la operatividad del mismo se encontraba avalada por tal certificación durante el periodo de vigencia indicado, por lo que no fue necesario practicar una nueva calibración a la fecha de la supervisión, como refiere la impugnante.

A su vez, con relación a la condición de operación del Termo Anemómetro a alturas superiores a los 4,000 (cuatro mil) m.s.n.m.; conviene indicar que de acuerdo a la carta de fecha 17 de agosto de 2016, emitida por la empresa HISEG E.I.R.L., obrante a fojas 72 del expediente, el equipo Termo Anemómetro utilizado durante la supervisión puede ser operado dentro de un rango de altura de entre los 4,000 (cuatro mil) m.s.n.m. a 5,000 (cinco mil) m.s.n.m., garantizando la corrección y validez de los resultados obtenidos, dado que su fabricación considera la exposición de tal equipo a condiciones iguales o superiores a las condiciones normales de operación, es decir a las detalladas en el manual de operación invocado por la recurrente.

Junto a lo anterior, debe tomarse en cuenta que lo indicado por HISEG E.I.R.L. en la carta citada en el párrafo anterior se encuentra avalado por la empresa TSI Inc., fabricante del equipo Termo Anemómetro; dado que en la carta de fecha 21 de enero de 2016, obrante a fojas 73 del expediente, esta última reconoce a la primera como distribuidor autorizado, así como su capacidad técnica para el mantenimiento y servicio postventa de los productos de dicho fabricante; correspondiendo desestimar lo argumentado por VOLCAN en este extremo.

Finalmente, con relación a lo solicitado por la impugnante respecto a que se especifique la cantidad de veces que el anemómetro fue utilizado desde el 01 de setiembre al 01 de diciembre de 2014; cabe indicar que en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172° del

¹⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/05/2017

000152
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicha actuación probatoria resulta innecesaria dado que conforme se ha indicado previamente, la vigencia de la calibración del equipo Termo Anemómetro empleado durante la supervisión se extendió del 01 de setiembre de 2014 al 01 de marzo de 2015.

De ahí que, los resultados obtenidos durante dicho intervalo se encuentran debidamente garantizados, como ocurrió en el presente caso, sobre todo considerando que las mediciones efectuadas en las labores de la Unidad Minera "Ticlio" se efectuaron al segundo y tercer día luego de la calibración del equipo.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente respecto a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO, debiendo confirmarse su responsabilidad por dicho ilícito administrativo.

Sobre la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Al respecto, debe indicarse que según el numeral 2 de la sección "Hechos Constatados" del Acta de Supervisión de fecha 06 de setiembre de 2014, durante la supervisión realizada del 02 al 06 de setiembre de 2014, en la Unidad Minera "Ticlio" se verificó lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS

(...) 1. En las mediciones realizadas de emisión de gases en el escape del equipo diésel, los equipos que exceden de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO) son:

- a) Volquete Volvo, Placa: W5B-756, medido en el Sub Nivel 096 Nv. 9, dio como resultado 1021 ppm de CO.
- b) Mixer 26 con código M-26, medido en Cámara 5 Nv.5, dio como resultado 2612 ppm de CO.
- c) Scoop ST 1030-4, medido en By Pass 448 Nv. 7, dio como resultado 572 ppm de CO.

(...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Asimismo, de acuerdo al Formato N° 10: Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016 de fecha 26 de abril de 2016, las mediciones practicadas en los citados equipos se efectuaron con un analizador de gases de combustión, Msi EM200E, marca Dräger, serie N° KREN-0034; el cual fue debidamente calibrado con fecha 15 de mayo de 2014.

Tal hecho, consta en el Certificado de Revisión y Calibración S/N, emitido por la empresa SEKUR PERÚ S.A., obrante a fojas 29 del expediente, en el cual se indica que el analizador de gases de combustión fue inspeccionado con fecha 15 de mayo de 2014, cumpliendo con las pruebas efectuadas según el protocolo de comprobación del fabricante N° 4623.500 de edición 08/00; y, además, contaba con vigencia hasta el 14 de noviembre de 2015, dado que en dicho documento se fija como próxima revisión el 15 de noviembre de 2015.

Junto a ello, debe indicarse que los resultados arrojados por dicho equipo al momento de la supervisión fueron suscritos por los operadores de cada una de las unidades en las que se efectuó la medición de CO, como consta en el documento obrante a fojas 30 del expediente.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/03/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN Nº 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, en las vistas fotográficas N° 26, 27, 29, 30 y 31, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, consta el momento de la supervisión en que se llevaron a cabo las mediciones en cuestión, especificadas en el Acta de Supervisión.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos constitutivos de la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO en función al contenido del Acta de Supervisión y el Informe de Inicio de PAS N° 770-2016; era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió.

En efecto, VOLCAN sostiene que sus equipos y maquinarias cumplirían con los límites de emisión de CO previsto en el RSSO; sin embargo, ésta no ha presentado ningún instrumento de prueba que acredite la veracidad de tal aseveración, la que además queda desvirtuada en atención a los resultados de las mediciones de CO practicadas durante la supervisión en los equipos con motores petroleros materia de la infracción bajo análisis, por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

Por otra parte, dicha administrada refiere que la empresa SEKUR PERÚ S.A. no se encuentra autorizada a emitir certificados de calibración y que la efectuada por tal empresa se realizó bajo estándares nominales a cota del nivel de mar, las cuales difieren de las condiciones de trabajo de la Unidad Minera "Ticlio", la cual se encuentra a diferentes valores nominales.

Sobre el particular, debe resaltarse que de acuerdo al tercer punto del Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL (antes, Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI), obrante de fojas 75 a 79 del expediente, la acreditación de los laboratorios de calibración es de carácter voluntario y se realiza en función a una norma metroológica aplicable a la calibración de los equipos respectivos.

Asimismo, dicha entidad resalta que a la fecha del oficio en cuestión la Dirección de Metrología no ha emitido ninguna norma metroológica relacionada, entre otros, a los equipos analizadores de gases de combustión.

De lo anterior, se desprende claramente que al 28 de diciembre de 2016, no existía norma metroológica alguna relacionada con los equipos analizadores de gases combustión; razón por la cual, en la medida que la acreditación requiere de la existencia de la misma, no se contaba con laboratorios de calibración acreditados por el INACAL para emitir certificados de calibración de tales equipos.

Bajo tales consideraciones, se concluye que lo argumentado por VOLCAN en el sentido que SEKUR PERÚ S.A. no se encuentra autorizada a emitir certificados de calibración carece de asidero fáctico y jurídico; dada la ausencia de norma metroológica aplicable para solicitar la acreditación respectiva, conforme lo ha expresado la autoridad competente.

No obstante, conviene reiterar que de acuerdo al Certificado de Revisión y Calibración -antes citado- la calibración del analizador de gases de combustión, Msi EM200E, marca Dräger, serie N° KREN-0034, utilizado durante la supervisión, se realizó conforme al protocolo emitido por el fabricante de tal equipo; la que, además, se encontraba vigente a la fecha en que se efectuaron las mediciones en los equipos relacionados con la presente infracción.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/03/2017

000153
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En este mismo orden de ideas, corresponde resaltar en el citado certificado no se indica la condición relativa a la altitud atmosférica bajo la cual se efectuó la calibración del analizador de gases de combustión; razón por la cual, resulta insostenible lo indicado por VOLCAN en el sentido que la calibración practicada por SEKUR PERÚ S.A. se haya efectuado a una cota del nivel de mar distinta a las presentes en la Unidad Minera "Ticlio".

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que de acuerdo a la carta S/N de fecha 19 de setiembre de 2016, emitido por la empresa DRÄGER SAFETY S.A. de C.V., fabricante del equipo de medición utilizado durante la supervisión, éste cuenta con una capacidad de medición a altitudes de - 5,200 (cinco mil doscientos) m.s.n.m. hasta +5,200 (cinco mil doscientos) m.s.n.m.; lo que se encuentra comprobado bajo condiciones experimentales realizadas en cámaras hiperbáricas, cuyos resultados certifican la calidad de las mediciones realizadas con tal analizador; por lo que corresponde desestimar lo argumentado al respecto.

Ahora bien, con relación a la solicitud de la impugnante sobre la constancia de acreditación de la Supervisora Externa para monitorear CO; es preciso resaltar que de la revisión del Anexo I del Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA, remitido por el INACAL, se advierte que al 28 de diciembre de 2016, no se contaba en el país con laboratorios de ensayo acreditados para la medición de concentraciones de CO en equipos con motores petroleros.

En efecto, si bien en el listado remitido por tal entidad se advierte que existen ensayos relativos a la medición de CO; lo cierto es que todos ellos se refieren a mediciones de emisiones provenientes de equipos con motores a gas natural (*natural gas fired engines*) y no así con motores petroleros.

De ahí que, en la medida que a la fecha de la supervisión no existían laboratorios de ensayo acreditados para la realización de mediciones de CO en equipos con motores petroleros; en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde desestimar la actuación probatoria solicitada por VOLCAN, por resultar física y jurídicamente insostenible.

No obstante, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que lo informado por el INACAL y lo concluido en el párrafo anterior no constituyen elementos que desvirtúen los resultados de las mediciones de CO efectuadas durante la supervisión; dado que -conforme se ha indicado anteriormente- analizador de gases de combustión, Msi EM200E, marca Dräger, serie N° KREN-0034, se encontraba debidamente calibrado conforme al protocolo del fabricante y fue utilizado dentro del intervalo de vigencia de la calibración practicada por SEKUR PERÚ S.A.

De otro lado, la impugnante refiere que se habría transgredido el Principio de Debido Procedimiento; ya que la infracción se encontraría acreditada en función a las vistas fotográficas N° 26, 27, 29, 30 y 31 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, en las cuales no se apreciaría ninguna imagen. Y, además, porque la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO no se encuentra bien sustentada.

Sobre el particular, conviene anotar que los medios probatorios relativos a la configuración de la infracción materia de análisis no sólo vienen constituidos por las visitas fotográficas citadas; sino, sobre todo en los resultados de las mediciones efectuadas con analizador de gases de combustión utilizado, los cuales fueron incorporados en el Acta de Supervisión, en el Formato N° 10: Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros y en el documento



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 31/08/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

obranste a fojas 30 del expediente, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016; además del certificado de calibración de tal equipo, el cual avala la corrección de tales resultados, los cuales no han sido desvirtuados por la recurrente.

A su vez, debe tomarse en cuenta que de la apreciación de las visitas fotográficas N° 27, 29 y 30, obrantes de fojas 21 a 22 del expediente, se advierte que en éstas puede observarse claramente el desarrollo de la diligencia de medición de emisiones de CO en los equipos relacionados a la infracción sancionada en este extremo, correspondiendo desestimar lo alegado al respecto.

Junto a ello, debe indicarse que de la revisión del sub-numeral 4.2 del Rubro 4 de la resolución de sanción, se advierte que contrariamente a lo alegado por VOLCAN; la GSM motivó adecuadamente la configuración de la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, dado que en dicho extremo se analizaron los hechos constatados durante la supervisión, los descargos presentados por dicha administrada, así como los medios probatorios de cargo y de descargo en función al marco legal directamente aplicable al presente caso; por lo que no se ha producido vulneración alguna del Principio de Debido Procedimiento.

Finalmente, VOLCAN acota que a la fecha de presentación de su escrito de apelación, los equipos materia del presente ilícito se encuentran fuera de operación y que al inicio del procedimiento sancionador no sólo deben notificarse los hechos; sino también las infracciones que éstos pueden constituir y las sanciones aplicables.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no constituye eximente de responsabilidad administrativa, ni substraer la materia sancionable, por lo que el hecho de que los equipos en los que se obtuvieron resultados que obtuvieron valores que excedieron el límite máximo de emisiones de CO se encuentren fuera de operación, la desvirtúa el carácter ilícito de los hechos constatados durante la supervisión, ni la exonera de la sanción impuesta en tal extremo¹⁹.

De igual forma, corresponde apuntar que de la revisión del Oficio N° 1000-2016, notificado con fecha 10 de mayo de 2016, obrante de fojas 56 a 57 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos, se verifica que en éste no sólo se comunicaron a VOLCAN los hechos constitutivos de la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO; sino también el numeral de la Tipificación aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD, que califica tales hechos como ilícito administrativo, así como el tipo de sanción aplicable; careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente respecto a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, debiendo confirmarse su responsabilidad por dicho ilícito administrativo.

En torno a la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

¹⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/08/2012

000154

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, debe indicarse que en el numeral 3 de la sección "Hechos Constatados" del Acta de Supervisión de fecha 06 de setiembre de 2014, la Supervisora Externa consignó los siguientes hechos constatados durante la supervisión realizada del 02 al 06 de setiembre de 2014, en la Unidad Minera "Ticlio":

"HECHOS CONSTATADOS"

(...) 3. En las siguientes labores subterráneas no se mantiene una circulación de aire en cantidad suficiente d acuerdo con el número de trabajadores y con el total de H1Ps de los equipos con motor de combustión interna, incumpliendo lo establecido en el artículo 236° inciso b) del RSSO:

- a) Sub Nivel 096 Nv. 9, donde operan un Scooptram de 250 HP y un operador que requieren 756 m³/min. El caudal en la labor es 243.60 m³/min, existiendo un déficit de 512.4 m³/min
- b) Rp. 377 Nv. 9, donde operan un Scooptram de 250 HP y un operador que requieren 756 m³/min. El caudal en la labor es 225.60 m³/min, existiendo un déficit de 530.4 m³/min
- c) Tj. 097 Nv. 9, donde operan un Scooptram de 250 HP y un operador que requieren 756 m³/min. El caudal en la labor es 117.60 m³/min, existiendo un déficit de 638.4 m³/min
- d) Acceso 093 Nv. 8, donde operan un Scooptram de 250 HP y un operador que requieren 756 m³/min. El caudal en la labor es 237.36 m³/min, existiendo un déficit de 518.64 m³/min
- e) By Pass 448 Nv.7, donde operan un Scooptram de 250 HP y un operador que requieren 756 m³/min. El caudal en la labor es 121.44 m³/min, existiendo un déficit de 634.56 m³/min

(...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Asimismo, de acuerdo a los Formatos N° 9 (A) y (B): Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, las mediciones de velocidad de aire en las labores citadas (con las cuales se obtiene el caudal circulante expresado en m³/min) se realizaron con un termo anemómetro, marca TSI, con serie N° T95151133013; el cual fue debidamente calibrado con fecha 01 de setiembre de 2014, conforme se ha explicado anteriormente.

Junto a lo anterior, en las vistas fotográficas N° 5, 6 y 7, que forman parte del Anexo 2 del referido informe, consta el momento de la supervisión en que se llevaron a cabo las mediciones en las labores Sub Nivel 096 Nv. 9, Rp. 377 Nv. 9 y Tj. 097 Nv. 9.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos constitutivos de la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO en función al contenido del Acta de Supervisión y el Informe de Inicio de PAS N° 770-2016; era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió.

En efecto, lo indicado por VOLCAN en el sentido que en las labores mineras se mantendría la circulación de aire limpio y fresco, con cantidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores al total de potencia en HP de los equipos motores de combustión interna, carece de todo asidero probatorio; más aun considerando los resultados de las mediciones efectuadas en las labores materia de supervisión.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 31/08/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Del mismo modo, si bien la apelante sostiene que a la fecha de la supervisión las labores relacionadas con la infracción objeto de análisis se encontraban en evaluación en torno a su continuidad operacional; ello queda desvirtuado en atención a lo indicado en la sección "observaciones" de los numerales 5, 6, 7 del Formato N° 9 (A) y numerales 1 y 4 del Formato N° 9 (B): Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad, que forman parte del Anexo 2 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, en los cuales la Supervisora Externa dejó constancia de que en labores mineras en cuestión se venían realizando labores de explotación, así como operaciones de relleno y retiro de desmonte.

Además, aun cuando la impugnante asevera que a la fecha de la presentación del recurso materia de análisis la mayoría de tales labores se encuentran fuera de servicio y que en el By 377 fluiría aire con normalidad; lo cierto es que ello tampoco la exonera de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, correspondiendo desestimar lo alegado al respecto.

De otro lado, la impugnante refiere que se habría transgredido el Principio de Debido Procedimiento; ya que la infracción se encontraría acreditada en función a las vistas fotográficas N° 5, 6 y 7 del Informe de Inicio de PAS N° 770-2016, en las cuales no se apreciaría ninguna imagen. Y, además, porque la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO no se encuentra bien sustentada.

Al respecto, conviene anotar que los medios probatorios relativos a la configuración de dicha infracción no sólo vienen constituidos por las visitas fotográficas citadas; sino, sobre todo en los resultados de las mediciones efectuadas cuyos resultados fueron incluidos en el Acta de Supervisión y los Formatos N° 9 (A) y (B): Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad; además del certificado de calibración del termo anemómetro utilizado, los cuales no han sido desvirtuados por la recurrente.

A su vez, debe tomarse en cuenta que de la observación de las visitas fotográficas N° 5, 6 y 7, obrantes de fojas 15 a 16 del expediente, se advierte que en éstas puede observarse claramente el desarrollo de la diligencia de medición de velocidad de aire en las labores Sub Nivel 096 Nv. 9, Rp. 377 Nv. 9 y Tj. 097 Nv. 9, correspondiendo desestimar lo alegado al respecto.

Además de ello, debe indicarse que de la revisión del sub-numeral 4.3 del Rubro 4 de la resolución de sanción, se advierte que la GSM motivó adecuadamente la configuración de la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO, pues en dicho extremo se analizaron los hechos constatados durante la supervisión, los descargos presentados por la administrada, así como los medios probatorios de cargo y de descargo en función al marco legal directamente aplicable al presente caso; no habiéndose producido vulneración alguna del Principio de Debido Procedimiento.

En este mismo orden de ideas, corresponde apuntar que de la revisión del Oficio N° 1000-2016, notificado con fecha 10 de mayo de 2016, a través del cual se realizó la imputación de cargos, se verifica que en éste no sólo se comunicaron a VOLCAN los hechos constitutivos de la infracción objeto de análisis; sino también el numeral de la Tipificación aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD, que califica tales hechos como ilícito administrativo, así como el tipo de sanción aplicable; careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, quedando desvirtuados los argumentos de defensa planteados por VOLCAN en estos extremos, corresponde confirmar su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

En cuanto a la transgresión de los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad; así como la configuración de abuso de poder

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales o), p) y q) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad²⁰.

A su vez, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²¹.

Al respecto, Morón Urbina (2011) acota que el mandato de tipificación derivado del Principio de Tipicidad impone al legislador la tarea de redactar el ilícito con un nivel de precisión suficiente que permita comprender la conducta prohibida; mientras que a la autoridad administrativa que instruye un procedimiento administrativo sancionador, el deber de garantizar la subsunción o adecuación de la conducta imputada a los tipos legales existentes²².

En este contexto, VOLCAN sostiene que se habrían vulnerado los aludidos Principios debido a que las normas invocadas por el regulador en el marco del presente procedimiento no definen de manera clara y precisa las conductas prohibidas, ni las sanciones aplicables; y, asimismo, porque no se ha valorado la adecuación de los hechos a los ilícitos imputados.

Sobre el particular, este Tribunal Administrativo considera oportuno acotar que los tipos infractores por incumplimiento a las disposiciones del RSSO, se construyen a partir de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada Resolución N° 286-2010-OS/CD -aplicable al presente caso- en la cual se describen las conductas prohibidas y las sanciones a imponer, así como por la obligación del RSSO cuyo incumplimiento configura la conducta prohibida descrita en la referida Tipificación; razón por la cual a continuación se hace referencia a ambas normas²³.

²⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)

²² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9ª edición, 2011.

²³ Al respecto, conviene precisar que la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada como Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, fue derogada por el Cuadro de tipificación de infracciones y sanciones en seguridad minera, aprobada por Resolución N° 039-2017-OS-CD,

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 24/03/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Dicho ello, corresponde indicar que de acuerdo a los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores cuentan -entre otros- con la función normativa, que les faculta a dictar normas de alcance general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como la función fiscalizadora y sancionadora, que les autoriza a imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en el ámbito de su competencia²⁴.

Junto a lo anterior, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, establecen que el OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones aplicables a los titulares de actividades mineras bajo su ámbito de competencia²⁵.

Además, tales disposiciones establecen que la infracción se determina en forma objetiva y se sanciona administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de equipos y maquinarias, cierre de establecimientos, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones

Bajo este marco legal, cabe señalar que a través de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2010, el Consejo Directivo del regulador aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, contenida en el Anexo de la misma; con la previsión de las conductas constitutivas de infracción administrativa en el ámbito de las actividades de mineras, así como las sanciones aplicables a cada una de estas.

publicada el 18 marzo 2017; sin embargo, se hace referencia a la primera en la medida que se encontraba vigente a la fecha en que se configuraron los hechos materia de sanción dentro del presente procedimiento.

²⁴ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones regulatorias y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

²⁵ Ley N° 27699.

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

Ley N° 28964.

Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, la cual podrá contemplar entre otras, sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de equipos y maquinarias, cierre de establecimientos, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones, conforme se establece en la Ley N° 27699.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/08/2012

100156
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Ahora bien, en el presente caso se imputó a la apelante las infracciones tipificadas en el numeral 1.1.10 del Rubro B y numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL	IMPUTACIÓN
Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	RSSO	Hechos ²⁶
Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera 1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno 1.1 En minería subterránea 1.1.10 Ventilación Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO. Multa: Hasta 400 UIT.	Artículo 236.- (...) Además debe cumplir con lo siguiente: (...) <u>e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)</u> Artículo 236.- (...) Además debe cumplir con lo siguiente: (...) <u>b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.</u>	Se constató que en cuatro (04) labores no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min, exigida por la normativa Se constató que tres (03) motores petroleros excedían el límite máximo de 500 ppm de monóxido de carbono
Rubro C. Incumplimiento de normas de bienestar, higiene y salud ocupacional 3. Incumplimiento de normas de higiene, salud ocupacional 3.9 Agentes químicos (límites de exposición) 3.9.2 Motores petroleros Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO. Multa: Hasta 200 UIT.	Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) <u>d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)</u> <u>2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.</u>	En cinco (05) labores mineras no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de potencia en HP de los equipos con motores de combustión interna.

(Subrayado y negrita agregados)

²⁶ La identificación de las labores y equipos relacionados a los hechos imputados a título de infracción se encuentran contenidas en el cuadro detalle del numeral 1 de la presente resolución.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 24/01/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

Como puede advertirse del Cuadro N° 1, el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con multa de hasta 400 (cuatrocientos) UIT, el incumplimiento de las obligaciones del RSSO relativas a ventilación en minería subterránea; dentro de los cuales encontramos aquellas previstas en los literales e) y b) del artículo 236° de dicho Reglamento, cuyo contenido es el que sigue:

- Que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (literal e)
- En todas las labores subterráneas debe mantenerse una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno. (literal b)

De igual modo, se aprecia que el numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD tipifica como infracción sancionable con multa de hasta 200 (doscientos) UIT, el incumplimiento del artículo 104° del RSSO, cuyo numeral 2 del literal d) prescribe que los titulares mineros deben suspender, prohibiendo su ingresos a labores subterráneas, de aquellos equipos con motores petroleros en los que la emisión de gases por el escape exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

En este contexto, se verifica que tanto el supuesto de hecho de las infracciones tipificadas en el numeral 1.1.10 del Rubro B y numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, como las obligaciones del RSSO cuyo incumplimiento le sirven de base legal contienen una descripción clara, precisa y de fácil comprensión.

De igual forma, los referidos ilícitos administrativos previstos en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, también establecen la sanción aplicable a cada una de ellos; en este caso, la sanción pecuniaria de multa, conforme a lo previsto en las Leyes N° 27699 y N° 28964.

Junto a lo anterior, es pertinente indicar que los hechos imputados sí se adecúan a la infracción tipificada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD; ya que ésta se configura por no garantizar la velocidad mínima de aire de veinte (20) metros por minuto (infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO), así como por no mantener la circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO); como ocurrió en el presente caso, conforme a lo descrito en la tercera columna del Cuadro N° 1 y lo explicado a lo largo de la presente resolución.

En el mismo sentido, los hechos imputados también se adecúan a la conducta típica descrita en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD; dado que ésta se configura por no disponer la suspensión, prohibiendo su ingreso a labores de mina



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 199-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

subterránea, de máquinas a petróleo cuya emisión de gases por el escape excede los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, como ocurrió en este caso.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad y Tipicidad citados al inicio del presente numeral; y, asimismo, que los hechos imputados se subsumen en los tipos infractores materia de sanción, a lo que se debe agregar que la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD, se dictó de conformidad con las atribuciones reconocidas al OSINERGMIN en el marco de las Leyes N° 27699 y N° 28964, correspondiendo desestimar lo alegado por VOLCAN sobre el particular.

Por otra parte, es preciso resaltar que si bien la apelante refiere que se habría infringido el Principio de Razonabilidad, así como su derecho de defensa, ya que no incumplió los literales b) y e) del artículo 236°, ni el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO; ello carece de sustento, dado que conforme a lo explicado en el numeral 4 de la presente resolución, la configuración de tales ilícitos administrativos se encuentra debidamente acreditada en función al contenido de los medios probatorios obtenidos durante la supervisión y obrantes dentro del expediente administrativo, los mismos que no han sido desvirtuados por VOLCAN a lo largo del presente procedimiento.

A su vez, VOLCAN sostiene que al haberse vulnerado los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad contemplados en la Ley N° 27444, el OSINERGMIN ha incurrido en el delito de abuso de poder tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

Al respecto, este Tribunal Administrativo considera pertinente señalar que de acuerdo al Principio de Buena Fe Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el numeral 1 del artículo 65° del mismo cuerpo legal, los administrados, sus representantes o abogados deben sujetar su actuación al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; motivo por el cual deben abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, así como de afectar de cualquier otro modo el referido Principio²⁷.

En tal sentido, corresponde exhortar a la apelante y sus representantes a formular sus alegaciones de conformidad con las citadas reglas procedimentales, toda vez que conforme a lo expuesto precedentemente no se han transgredido ninguno de los aludidos Principios de la Ley N° 27444 y no resulta admisible la realización de afirmaciones que ponen en tela de juicio la imparcialidad y legalidad de las actuaciones del OSINERGMIN, rechazándose lo indicado por VOLCAN sobre el particular; debiendo agregarse que -en todo caso- tiene expedito su derecho a recurrir a las instalaciones judiciales que estime pertinentes.

²⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 31/08/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 199-2017-OS/TASTEM-S2

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos
expuestos por VOLCAN en estos extremos.

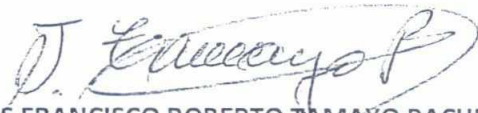
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por VOLCAN COMPAÑÍA
MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 874-2017 de fecha 22 de
junio de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las
consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario
Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600061981

Destinatario : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

Domicilio : Av. Manuel Olguín 373 Surco

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

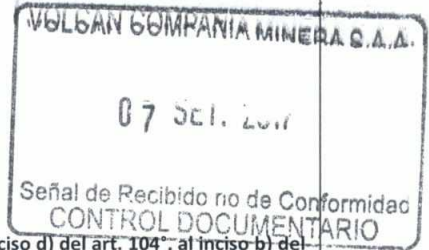
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Infracción al inciso e) del art. 236°, al numeral 2 del inciso d) del art. 104°, al inciso b) del art. 236°, al numeral 3 del inciso g) del art. 236° del RSSO

Nro. de Resolución : 199-2017-OS/TASTEM-S2

Fecha : 21/08/2017

Nro. de Folios : 22



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora 12:50 pm

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____